

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre. (Continuación.)

Artículo 234

Los mozos que cumplieron parcialmente el servicio militar en filas en el Ejército del Aire con anterioridad a su reemplazo de alistamiento y tengan que completar, por tanto, su servicio militar en filas en dicho Ejército, serán clasificados por las Juntas de Clasificación y Revisión del mismo. Para ello las Juntas del Ejército de Tierra, al recibir las listas de clasificación provisional de los Ayuntamientos y Consulados, remitirán a las del Aire que corresponda, relaciones nominales, por Ayuntamientos y Consulados de alistamiento, de los mozos en estas condiciones y con expresión de su domicilio.

Artículo 235

Los Presidentes de las Juntas podrán solicitar de los Comandantes de Puestos de la Guardia Civil, a través de sus superiores jerárquicos, las informaciones y datos necesarios para la mejor clasificación de los mozos.

2.322. ARMADA

Misión y composición de las Juntas de Clasificación y Revisión

Artículo 236

En las operaciones de Reclutamiento relativas a la clasificación de los mozos alistados en el año y revisión de exclusiones temporales de mozos pertenecientes a alistamientos anteriores, intervendrá en la demarcación territorial de cada Jurisdicción, la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Artículo 237

Las misiones de la Junta de Clasificación y Revisión serán las siguientes:

- a) Resolver las reclamaciones que se promuevan contra los fallos dictados por las Juntas Locales de Alistamiento con motivo de las operaciones relativas al alistamiento.
- b) Resolver o elevar a la Superioridad las cuestiones relativas a competencias de alistamiento.
- c) Revisar y fallar los expedientes de los mozos alistados en el año que en la propuesta de clasificación hayan sido propuestos como excluidos totalmente del Servicio Militar o temporalmente del contingente anual.
- d) Conceder las prórrogas de incorporación a filas y tomar nota de la concesión de aquellas cuya competencia corresponda a otra Autoridad.
- e) Revisar y fallar los expedientes del personal de reemplazos anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente anual.
- f) Efectuar la clasificación definitiva.
- g) Conocer y fallar los expedientes de los que aleguen causas de exclusión sobrevenidas con posterioridad a su clasificación.
- h) Fallar los expedientes de los prófugos cuando se presenten o sean aprehendidos.
- i) Imponer las multas que correspondan.
- j) Reconocer a los reservistas que aleguen causas de exclusión total.
- k) Revisar la clasificación de los que en su día fueron excluidos totalmente del Servicio Militar y voluntariamente lo soliciten (artículo 187).

Artículo 238

La Junta de Clasificación y Revisión estará constituida en la siguiente forma:

- Presidente: El Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización de la Jurisdicción.
- Vocales: Dos Jefes u Oficiales designados por la Autoridad Militar Jurisdiccional, uno de ellos del Cuerpo Jurídico.
- Vocales Médicos: Dos Médicos de la Armada nombrados según lo dispuesto en el capítulo noveno (artículo 703).
- Secretario: Un Jefe u Oficial del Centro de Reclutamiento y Movilización.

Artículo 239

Todos los componentes de la Junta tendrán derecho a voto, a excepción de los Vocales Médicos.

La asistencia a las sesiones del Presidente, Vocales y Secretario es obligatoria. Los Vocales Médicos solamente tendrán que asistir cuando en ellas se trate de asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso para que el acuerdo tenga validez legal, su presencia o informe.

Para deliberar y tomar acuerdos es indispensable la presencia del Presidente, un Vocal y el Secretario.

Los componentes de la Junta serán responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Toda sesión en la que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula y los acuerdos en ella adoptados no tendrán validez, siendo responsables los que tomaron parte en ellas de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se anulen.

Artículo 240

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas que constituyen las Juntas de Clasificación y Revisión serán sustituidas por el personal que designe la Autoridad Militar Jurisdiccional, siéndole de aplicación, por analogía, lo dispuesto en el artículo 189.

Artículo 241

Los componentes de las Juntas de Clasificación y Revisión no serán nombrados durante la fase de clasificación y revisión para comisiones o servicios especiales que les impida su puntual asistencia a las sesiones, salvo para aquellos que legalmente tengan prioridad.

Artículo 242

Las misiones de los componentes de las Juntas de Clasificación y Revisión son las siguientes:

a) Presidente:

- Cumplimentar exactamente lo dispuesto en este Reglamento, así como las instrucciones que la Autoridad Militar Jurisdiccional tenga a bien adoptar para asegurar y regular el normal funcionamiento de la Junta.
- Impedir que intervengan en las operaciones, deliberaciones y decisiones de las Juntas, personas extrañas a las mismas, cuyo nombramiento no se ajuste a los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su categoría o la representación que ostenten.
- Disponer la ampliación de los expedientes cuando se considere preciso.
- Decidir con su voto de calidad los acuerdos a tomar cuando haya empate en las votaciones.
- Someter a la consideración de la Autoridad Militar Jurisdiccional los casos que considere dudosos o no previstos.

asi como los acuerdos o resoluciones que se adopten sobre cualquier asunto, cuando estime que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento.

b) Vocales:

- Estudiar los recursos y expedientes que corresponda.
- Intervenir con su voto en la adopción de acuerdos.
- Efectuar las averiguaciones que le ordene el Presidente en relación con los recursos y expedientes.

c) Vocales Médicos: Las fijadas en el capítulo noveno (artículo 704).

d) Secretario:

- Levantar las actas de las sesiones.
- Intervenir con su voto en la adopción de acuerdos.
- Informar cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas de incorporación a filas.
- Efectuar las gestiones precisas para completar la instrucción de aquellos expedientes que no estuviesen bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho.
- Tomar nota de aquellas prórrogas cuya concesión no corresponde a la Junta.
- Tramitar los expedientes de revisión vigilando que se verifiquen las revisiones reglamentarias.
- Diligenciar los asuntos relacionados con los prófugos y proponer a la Junta las gestiones precisas para su localización.
- Informar y proponer imposición de multas.
- Aportar los datos necesarios para formar las estadísticas que se precisen.

Artículo 243

Las Juntas de Clasificación y Revisión dispondrán de una Secretaría para preparar y desarrollar los trabajos derivados de las misiones que competen a aquellas. Dichas Secretarías contarán con un cuadro permanente del personal integrado en el Centro de Reclutamiento y Movilización.

Propuestas de clasificación

Artículo 244

El día 1 de mayo, las Juntas Locales de Alistamiento remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión las propuestas de clasificación de los mozos alistados en el año (artículo 172) y la relación de los que han de pasar revisión mencionados en el artículo 174.

Asimismo, y con la antelación dispuesta en el artículo 318, los expedientes relativos a solicitudes de prórroga de primera clase.

Artículo 245

A las propuestas de clasificación, se unirán los siguientes documentos:

- a) Las certificaciones de reconocimientos y medidas, así como las literales de todas las diligencias practicadas por la Junta Local en relación con las operaciones de alistamiento.
- b) Los documentos solicitados por la Junta de Clasificación y Revisión para ampliar o completar los expedientes de tramitación de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.
- c) Las pruebas presentadas por una y otra parte en relación con las reclamaciones.
- d) Las relaciones de incidencias mencionadas en el artículo 246.
- e) Las Filiaciones Básicas de Alistamiento de todos los alistados en el año, incluidas las de los prófugos, aunque estén a falta de datos.
- f) Los expedientes de prófugos instruidos por las Juntas Locales.

Incidencias hasta la clasificación

Artículo 246

Incidencias durante el plazo comprendido entre la propuesta de clasificación hasta la víspera del día de la presentación ante las Juntas de Clasificación y Revisión:

- a) El mozo que en dicho plazo cese en la causa en virtud de la cual haya sido propuesto para ser excluido temporalmente del contingente anual o renuncie a la solicitud de pró-

rogas de primera clase, lo dará a conocer a la Junta Local de Alistamiento, no siendo necesaria la comparecencia del interesado ante la Junta de Clasificación y Revisión.

b) Si a algún mozo le sobreviniera alguna circunstancia por la cual debiera modificarse la propuesta de su clasificación o le diese derecho a solicitar prórroga de primera clase, lo expondrá por escrito al Presidente de la Junta Local de Alistamiento quien la hará constar en el expediente del interesado y al que se entregará una certificación que así lo acredite, con expresión de las causas que motivan el cambio de propuesta de clasificación. El Presidente ordenará que se instruya el correspondiente expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución de su Junta.

Mozos que comparecen ante la Junta de Clasificación y Revisión

Artículo 247

Las Juntas de Clasificación y Revisión, una vez establecido su plan de trabajo que se desarrollará entre el 15 de mayo y el 31 de julio, inclusive, examinada la documentación recibida, comunicarán a los Comandantes y Ayudantes Militares de Marina y al Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización de la Jurisdicción Central, las fechas en que deben comparecer los mozos cuya presencia se considera necesaria, o aquellas otras personas que tengan que someterse a reconocimiento.

También citarán a través de sus respectivos Trozos a los mozos sujetos a revisión, cuya situación será revisada únicamente por la Junta de Clasificación y Revisión.

En relación con la incomparecencia por enfermedad o defecto físico o psíquico, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo noveno (artículo 710).

Si en los Trozos situados fuera de la Provincia Marítima de la capital de la Jurisdicción fuera necesario, a juicio de los Vocales Médicos, practicar el reconocimiento médico de alguna persona, las Juntas de Clasificación y Revisión podrán interesarlo directamente de la del Ejército de Tierra más próxima, remitiéndole la documentación relacionada con el caso. Las Juntas de Clasificación y Revisión del Ejército de Tierra, al recibir esta documentación, citarán a través de los Trozos correspondientes a las personas que tengan que ser sometidas a reconocimiento, indicando la fecha en que deben presentarse ante la Junta.

Las Juntas de Clasificación y Revisión del Ejército de Tierra en estos casos propondrán la clasificación que estimen justa y la de Marina que lo hubiera solicitado dictará el fallo definitivo.

Cuando un mozo o familiares que hayan de comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión se encuentren accidentalmente fuera de la demarcación jurisdiccional de aquella, podrán presentarse en la más próxima de la Armada para ser clasificados, previa comunicación al Trozo de alistamiento. La Junta en que comparezca dará cuenta a la que corresponda por alistamiento del resultado de la clasificación y le remitirá el expediente correspondiente.

Sesiones. Generalidades

Artículo 248

Las sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión serán públicas y tendrán la duración suficiente para poder terminar todos los expedientes que tengan que considerarse.

El día 31 de julio será la fecha tope para emitir los fallos, y en el caso que quedasen algunos pendientes, por continuar el mozo en observación y no haberse emitido el informe médico correspondiente, por no haberse recibido la documentación pedida a los Organismos que proceda por continuar el plazo de admisión de justificaciones, el Presidente de la Junta lo comunicará a la Autoridad Militar Jurisdiccional, acompañando la relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicha fecha, especificando las causas que lo motivan y dándole después conocimiento de las resoluciones que recalgan en estos expedientes, tan pronto sean firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

De cada sesión se levantará acta, que será aprobada en la sesión siguiente.

Artículo 249

Las Juntas de Clasificación y Revisión tienen la facultad de revisar los fallos dictados por las Juntas Locales de Alistamiento, aun cuando no medie reclamación alguna, para velar por su legalidad y evitar erróneas interpretaciones del Cuadro Médico de Exclusiones o de los preceptos contenidos en este Regla-

mento. También rectificarán las cifras de las medidas de los mozos que figuren en los expedientes de las Juntas Locales cuando se compruebe que están equivocadas.

Artículo 250

El acto de revisar los acuerdos de las Juntas Locales de Alistamiento será público y a él concurrirán los mozos y los familiares convocados. Todos ellos obligatoriamente llevarán el documento nacional de identidad.

La Junta de Clasificación y Revisión oira las reclamaciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos los interesados o sus representantes, y teniendo presentes las diligencias practicadas por las Juntas Locales resolverá dictando el fallo correspondiente.

La Junta podrá diferir estos fallos cuando crea necesario practicar otras diligencias a fin de decidir con mejor conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un plazo que no excedera de un mes para la presentación de justificaciones y documentos. Este plazo podrá ampliarse en circunstancias especiales hasta el día 1 de septiembre. De sobrepasar el mozo los plazos fijados será desestimada su reclamación.

La Junta cuidará de que los tramites derivados de las reclamaciones sean lo más breves posibles y dictará sus fallos dentro de los cinco días de haber concluido el plazo concedido. Si el interesado no estuviere presente, el Secretario de la Junta comunicará al Trozo respectivo el fallo recaído para que lo ponga en conocimiento del mozo en un plazo de ocho días.

Artículo 251

Los fallos que se dicten serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante la Autoridad Militar Jurisdiccional, acerca de cuyo derecho se les hará la debida advertencia, haciéndoles saber el plazo legal para interponer el recurso y la Autoridad ante quien han de presentarlo, lo que se hará constar en los expedientes personales.

Artículo 252

Serán de aplicación por analogía las previsiones contenidas en los artículos 215 al 228, ambos inclusive, en relación con reconocimientos y medidas, socorros a las personas sujetas a observación, reconocimientos ante las Juntas de Reconocimientos Médicos y gastos de comparecencia y hospitalidades, aunque referidas naturalmente a las peculiaridades y al presupuesto del Ministerio de Marina.

2.323. EJÉRCITO DEL AIRE

2.3231. Centros de Reclutamiento y Movilización

Artículo 253

Los Centros de Reclutamiento y Movilización del Ejército del Aire atenderán a las operaciones relativas a la clasificación y revisión del personal procedente del reclutamiento obligatorio y del voluntariado, así como a la distribución del contingente anual. Su número, entidad y composición se determinará por las disposiciones orgánicas del Ejército del Aire.

2.3232. Juntas de Clasificación y Revisión

Misión y composición

Artículo 254

Cada Centro de Reclutamiento y Movilización del Ejército del Aire contará con una Junta de Clasificación y Revisión, cuyas misiones y composición se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 255

Las misiones de las Juntas de Clasificación y Revisión serán las siguientes:

a) Revisar y fallar los expedientes de los mozos alistados en el año correspondiente que por haber cumplido parcialmente el servicio militar en filas en el Ejército del Aire con anterioridad a su reemplazo de alistamiento, tengan que completar su servicio militar en filas en dicho Ejército y hayan sido declarados o propuestos como no aptos o excluidos totalmente del Servicio Militar o excluidos temporalmente del contingente anual por los Organismos que los alistaron.

b) Conceder a los mozos anteriores las prórrogas de incorporación a filas y tomar nota de la concesión de aquellas cuya competencia corresponda a otra Autoridad.

c) Conocer y fallar los expedientes de los que aleguen exclusiones por causas sobrevenidas con posterioridad a su ingreso en el Ejército del Aire.

d) Revisar y fallar los expedientes de los pertenecientes a reemplazos anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente anual.

e) Imponer las multas que corresponda.

f) Reconocer a los reservistas que aleguen causas de exclusión total.

g) Revisar la clasificación de los que en su día fueron excluidos totalmente del Servicio Militar y voluntariamente lo soliciten (artículo 187).

Artículo 256

La Junta de Clasificación y Revisión estará constituida en la siguiente forma:

- Presidente: El Jefe del Centro de Reclutamiento
- Vocales: Dos Jefes u Oficiales designados por la Autoridad Militar Jurisdiccional, uno de ellos del Cuerpo Jurídico.
- Vocales Médicos: Dos Médicos del Ejército del Aire nombrados según lo dispuesto en el capítulo noveno (artículo 703).
- Secretario: Un Oficial del Centro de Reclutamiento.

Artículo 257

Todos los componentes de la Junta tendrán derecho a voto, a excepción de los Vocales Médicos.

La asistencia a las sesiones del Presidente, Vocales y Secretario es obligatoria. Los Vocales Médicos solamente tendrán que asistir cuando en ellas se trate de asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, su presencia o informe.

Para deliberar y tomar acuerdos es indispensable la presencia del Presidente, un Vocal y el Secretario.

Los componentes de la Junta serán responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Toda sesión en la que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula y los acuerdos en ella adoptados no tendrán validez, siendo responsables los que tomaron parte en ellas de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se anulen.

Artículo 258

En los casos de vacantes, ausencia o enfermedad de las personas que constituyen las Juntas de Clasificación y Revisión serán sustituidos por el personal que designe la Autoridad Militar Jurisdiccional, siendo de aplicación, por analogía, lo dispuesto en el artículo 189.

Clasificación

Artículo 259

Las Juntas de Clasificación y Revisión de los otros Ejércitos remitirán a las del Aire que corresponda y en los últimos días del mes de abril relaciones nominales del personal alistado, con expresión de su domicilio, de los mozos que cumplieron parcialmente el servicio en filas en el Ejército del Aire con anterioridad a su reemplazo de alistamiento y tengan que completar, por lo tanto, su servicio militar en filas en dicho Ejército.

Dichos mozos serán clasificados por las Juntas del Aire en el plazo comprendido entre el 15 de mayo a 31 de julio inclusive, siendo convocados por las Juntas de Clasificación y Revisión del Ejército del Aire a través de los Organismos de alistamiento, los cuales le remitirán con tiempo suficiente las certificaciones de reconocimientos y medidas y los expedientes de tramitación de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.

Artículo 260

Las Juntas de Clasificación y Revisión de otros Ejércitos remitirán a las del Aire, con las relaciones anteriormente citadas, las filiaciones básicas de alistamiento de los mozos comprendidos en el artículo anterior, dándoles de baja en el Ejército respectivo.

Artículo 261

Es de aplicación a las Juntas de Clasificación y Revisión del Ejército del Aire lo dispuesto en el apartado 2.3212 para las del Ejército de Tierra adaptados a las peculiaridades de aquel Ejército.

2.33. Clasificación definitiva

Artículo 262

El día 15 de agosto las Juntas de Clasificación y Revisión establecerán las siguientes relaciones que comprenderán los grupos de clasificación previstos en el artículo 25 de la Ley General del Servicio Militar:

A) *Mozos comprendidos en el alistamiento anual*

1.º Útiles para el Servicio Militar que:

- No efectuaron anteriormente ninguna clase de servicio militar en filas.
- Cumplieron parcialmente el servicio militar en filas en el propio Ejército.
- Cumplieron totalmente su servicio militar en filas.
- Cumplieron o cumplen el servicio militar en filas en las Fuerzas Armadas de un país extranjero por aplicación de un Convenio internacional o por imperativo inexcusable de la legislación del mismo.

2.º Excluidos totalmente del Servicio Militar

3.º Excluidos temporalmente del contingente anual por:

- Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
- Obtener prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro.
- Estar afiliado y encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas.

4.º Prófugos.

A continuación se relacionarán los mozos pendientes de clasificación, así como los que cumplieron en España parcialmente el servicio militar en filas en otro Ejército.

B) *Mozos pertenecientes a alistamientos anteriores sujetos a revisión o a nueva clasificación*

1.º Útiles para el Servicio Militar que:

- No efectuaron anteriormente ninguna clase de servicio militar en filas.
- Cumplieron parcialmente el servicio militar en filas en el propio Ejército.
- Cumplieron el servicio militar en filas en las Fuerzas Armadas de un país extranjero por aplicación de un Convenio internacional o por imperativo inexcusable de la legislación del mismo.

2.º Excluidos totalmente del Servicio Militar.

3.º Excluidos temporalmente del contingente anual:

- Por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
- Por obtener prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- Mozos que estando sujetos a revisión han sido procesados en causa criminal o sujetos a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro.

4.º Prófugos.

A continuación se relacionará el personal pendiente de clasificación, así como el que ha pasado la revisión de prórroga de primera clase y queda exento del Servicio Militar activo.

Las relaciones A) y B) se ordenarán por Organismos de Alistamiento, y dentro de éstos por reemplazos.

El personal que figurando en el Registro de Nacionales de los Consulados no ha sido alistado por no haberse inscrito, será incluido en una relación independiente ordenada en la misma forma que las anteriores.

Artículo 263

Las relaciones A) y B) se remitirán inmediatamente a los Organismos de Alistamiento para conocimiento. También se pasarán a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento que proceda y servirán de base para la preparación del estado numérico expresivo de los mozos clasificados útiles para el Servicio Militar disponibles para incorporarse a filas.

Artículo 264

El plazo de concesión por las Juntas de Clasificación y Revisión de las prórrogas de incorporación a filas de segunda y tercera clases y las de cuarta correspondientes a los casos b) y d) del artículo 262 terminará el día 15 de septiembre.

Las prórrogas de cuarta clase, casos a) y c), serán tramitadas hasta el 15 de agosto, al objeto de que las Juntas de Clasificación y Revisión tengan noticia de ellas antes del 15 de septiembre.

Artículo 265

Las Filiaciones Básicas de Alistamiento recibidas en las Juntas de Clasificación y Revisión serán completadas por éstas con los datos que correspondan.

Las Juntas del Ejército de Tierra, en cooperación con los Negociados de las Cajas de Recluta que les afecte, abrirán las Filiaciones Básicas de Alistamiento de los mozos alistados en las islas de Gomera y Hierro, Provincia de Sahara y Juntas Consulares de Reclutamiento, para lo cual tomarán como base la parte primera de las Tarjetas y Hojas de inscripción.

Artículo 266

En el plazo comprendido entre el 16 de agosto y el 16 de septiembre, fecha esta última en que comienza la fase de distribución del contingente, las Juntas de Clasificación y Revisión del Ejército de Tierra y de la Armada darán de baja a los siguientes mozos:

a) Los excluidos totalmente del Servicio Militar.

b) Los que cumplieron totalmente el servicio militar en filas en las Fuerzas Armadas propias o en las de un país extranjero por aplicación de un Convenio internacional o por imperativo inexcusable de la legislación del mismo.

c) Los filiados y encuadrados como militar en diferentes Ejércitos.

Las del Ejército de Tierra darán de baja además:

d) Los encuadrados en los grupos que corresponda de la Matrícula Naval Militar.

Artículo 267

Los comprendidos en el caso a) serán dados de baja a efectos del Servicio Militar.

Los comprendidos en el caso b) pasarán a ser controlados por los Centros que corresponda, con arreglo a su situación.

Artículo 268

Seguirán dependiendo de las Juntas de Clasificación y Revisión que corresponda:

a) Los excluidos temporalmente del contingente anual por:

- Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
- Encontrarse procesados en causa criminal o sujetos a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro.

b) Los pendientes de clasificación.

c) Los prófugos.

d) El personal que figurando en el Registro de Nacionales de los Consulados no haya sido alistado por no haberse inscrito.

Los mozos comprendidos en los grupos primero, segundo y tercero del artículo 443 que el Ejército del Aire haya seleccionado para servir en dicho Ejército seguirán dependiendo de las Juntas correspondientes hasta que causen baja el 30 de noviembre en el Ejército respectivo (artículo 531).

Artículo 269

El día 15 de septiembre las Juntas de Clasificación y Revisión pasarán a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento de que dependan las relaciones nominadas de las prórrogas de segunda, tercera y cuarta clase concedidas, las variaciones que hasta dicha fecha hayan experimentado las relaciones A) y B) del artículo 262, así como la relación de individuos que hasta dicho día 15 hayan cesado en el disfrute de prórrogas.

Artículo 270

A partir del 16 de septiembre pasará a depender de las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada y del Ejército del Aire el siguiente personal:

Grupo a) Los útiles para el Servicio Militar, cualquiera que sea el reemplazo de alistamiento que no efectuaron ninguna clase de servicio militar en filas o lo cumplieron parcialmente.

Grupo b) Los excluidos temporalmente del contingente anual por disfrutar prórroga de incorporación a filas.

Grupo c) Los mozos que el Gobierno haya eximido del Servicio Militar activo por razones de interés nacional.

Grupo d) Los útiles para el Servicio Militar que estén cumpliendo el servicio militar en filas en las Fuerzas Armadas de un país extranjero por aplicación de un Convenio internacional o por imperativo inexcusable de la legislación del mismo.

Grupo e) Los fillados y encuadrados como militar en las Fuerzas Armadas propias:

- Ingresados en las Academias y Escuelas Militares.
- Admitidos en los Centros de formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento.
- Ingresados en el Voluntariado especial.
- Ingresados en el Voluntariado normal.

Los mozos incluidos en el apartado b) serán también controlados por las Juntas de Clasificación y Revisión al exclusivo objeto de revisión y ampliaciones en el disfrute de los beneficios de prórroga de incorporación a filas correspondiente.

Artículo 271

A partir del comienzo de la fase de Distribución del Contingente y hasta el pase a la situación de Disponibilidad se podrá causar baja en cualquiera de los grupos anteriores por ingresar:

- En Academias y Escuelas de Cuadros de Mando y Especialistas profesionales de cualquier Ejército.
- En Centros de formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento de cualquier Ejército.
- En el Voluntariado especial del propio Ejército.

2.34. Prórrogas de incorporación a filas

Artículo 272

Las prórrogas de incorporación a filas—causa segunda de exclusión temporal del contingente anual—se dividirán, según las circunstancias que concurren en los interesados, en las siguientes clases:

- Primera clase.—Por ser el interesado sostén de su familia en línea ascendente, o colateral en segundo grado, en las condiciones que indica el apartado 2.3411 (artículos 275 a 284, inclusive).
- Segunda clase.—Por razón de estudios.
- Tercera clase.—Por tener otro hermano en filas.
- Cuarta clase.—Por razones especiales, que se mencionan en el apartado 2.344 (artículo 364).

Artículo 273

Además de las limitaciones para la obtención y disfrute de prórrogas de incorporación a filas que, con carácter particular para cada caso, establecen los artículos 282, 346, 361, 369, 380, 423 y 453, será privado del derecho de obtener prórroga de cualquier clase:

- 1.º El personal sancionado con multa por cometer alguna infracción que se cita en el capítulo octavo de este Reglamento, en tanto no la hagan efectiva.
- 2.º El condenado por haber tenido alguna participación en delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del Servicio.

Artículo 274

El régimen establecido en este Reglamento para las prórrogas de incorporación a filas se refiere a circunstancias normales y cesará en casos excepcionales de movilización o guerra, correspondiendo al Gobierno determinar, en su caso, las condiciones de su posible aplicación y subsistencia.

2.341. PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS DE PRIMERA CLASE

2.3411. Condiciones para solicitar y obtener las prórrogas de primera clase

Artículo 275

La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual podrá retrasarse mediante la obtención de una prórroga de primera clase, a petición de los interesados, siempre y cuando los familiares que vivan a su cargo no dispongan, si éste se incorpora a filas, de los recursos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 276

La cuantía mínima de los recursos para los familiares del mozo solicitante de la prórroga de primera clase viene determinada, según el baremo que a continuación se señala, to-

mando como base el salario mínimo diario fijado oficialmente por el Gobierno que rija en la fecha en que se solicita la prórroga y el número de personas que convivan en el hogar, excluido el mozo.

El baremo que se debe aplicar será el siguiente:

1 ó 2 familiares	1	salario mínimo
3 ó 4 familiares	1,5	salarios mínimos
5 ó 6 familiares	2	salarios mínimos
7 u 8 familiares	2,5	salarios mínimos

y así sucesivamente.

A estos efectos, podrán ser considerados como familiares que viven a cargo del mozo el padre, madre, padrastro, madrastra, abuelo, abuela, hermanos, hermanas o persona que lo crió y educó desde antes de los catorce años de edad, siempre que convivan en el hogar.

Se considerará que conviven en el hogar el mozo o sus familiares que, por razones de tipo laboral o circunstancias temporales, se encuentren ausentes del mismo.

Artículo 277

Para conocer los recursos efectivos de cada familia se tendrán en cuenta los ingresos líquidos anuales que por todos los conceptos perciben los familiares que vivan a cargo del mozo y las cantidades que sirven como base impositiva para los distintos impuestos o contribuciones con que el Estado grava los beneficios que por otros conceptos puedan obtener los citados familiares.

Los ingresos que se consideraran serán los siguientes:

- Sueldos, salarios y jornales (incluyendo dentro de los anteriores las primas, pagas extraordinarias, premios, plusones o cualquier otra percepción, ya forme parte o no del sueldo o salario), fijos o eventuales.
- Pensiones, usufructos y subsidios, fijos o eventuales.
- Rentas.
- Rendimientos de los bienes, derechos y actividades calificadas tributarimente de naturaleza rústica o pecuaria.
- Beneficios de industria sobre los cuales se pague la contribución que corresponda.
- Otros ingresos.

De la suma de los ingresos líquidos anuales se deducirá:

- El importe de las contribuciones del Estado, Provincia o Municipio.
- Las cantidades correspondientes a medio salario mínimo diario por cada uno de los hijos que tengan los mozos casados.

Todos los ingresos reseñados en este artículo serán referidos a los que se obtendrán el año de la petición de la prórroga, y en aquellos casos que no sea posible fijar dicha cuantía se recurrirá a los del año anterior.

Artículo 278

Según lo dispuesto en los artículos anteriores en relación con los recursos familiares, ingresos y deducciones, por cada mozo solicitante se efectuará una liquidación con arreglo al formulario número 18, siendo necesario para que la prórroga se conceda que el total de ingresos líquidos anuales (2) sea inferior al total de recursos necesarios por la familia en un año (1).

Artículo 279

Será condición necesaria para la obtención de prórroga de primera clase que los mozos solicitantes sean hijo, hijastro o hermano único. A estos efectos se considerará que existe unidad cuando tengan uno o más hermanos en las circunstancias siguientes:

- 1.º Menores de dieciocho años.
- 2.º Mayores de dieciocho años percibiendo subsidio de paro.
- 3.º Impedidos para trabajar.
- 4.º Penados que, al solicitar la prórroga el hermano, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga.
- 5.º Que se hallen en situación de ausencia legal o desaparecidos en acción de guerra o en acto de servicio.
- 6.º Profesos de Ordenes religiosas que tengan hecho voto de pobreza con anterioridad a la fecha antes indicada.

7. Varones casados con anterioridad al 1 de enero del año del alistamiento del mozo.
8. Viudos con uno o más hijos.
9. Hembras solteras o viudas cualquiera que sea su edad.
10. Hembras casadas.

Cuando la unidad del que solicita la prórroga esté fundada en las circunstancias séptima, octava y novena no se reconocerá ni, por tanto, se concederá la prórroga si los hermanos o hermanas están en condiciones de poder mantener cada uno de por sí a los que originan la prórroga y a sus familiares, en el sentido y circunstancias que se mencionan en el artículo 276, sin desatender a las necesidades de su propia casa.

En relación con las hembras casadas, tampoco se concederá la prórroga si el marido se presta voluntariamente a mantener a dicha familia en el mismo sentido y circunstancias citadas.

Artículo 280

Podrán también obtener prórroga de incorporación a filas los nietos únicos, huérfanos de padre y madre, que desde el fallecimiento de los mismos hubieran convivido con los abuelos, a cuyo sostenimiento deben atender.

Se entenderá existe unidad a estos efectos cuando los abuelos carezcan de hijos o no tengan otros nietos que convivan en el hogar, o que, teniéndolos, estén prestando servicio en filas o se encuentren en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 279.

Artículo 281

Los mozos casados, mientras exista la unidad legal, tendrán derecho a la prórroga de primera clase siempre que justifiquen que siguen manteniendo a los familiares que conviven en el hogar, dan derecho a la prórroga.

Artículo 282

No podrán disfrutar de los beneficios de las prórrogas de primera clase los prórrogas declarados culpables ni aun en el caso de que puedan acogerse a algún indulto.

Artículo 283

Las prórrogas de primera clase pueden solicitarse por los mozos que, reuniendo las condiciones establecidas en los artículos anteriores, se consideren comprendidos en alguno de los casos que a continuación se indican:

1. Hijo o hijastro único de padre o padrastro de sesenta y cinco años cumplidos, de madre o madrastra casada con persona de sesenta y cinco años o más.
2. Hijo o hijastro único de padre o padrastro impedido para el trabajo, o de madre o madrastra casada con persona impedida para el trabajo.
3. Hijo o hijastro único de madre o madrastra viuda.
4. Hijo o hijastro único de madre o madrastra cuyo marido se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga.
5. Hijo o hijastro único de madre o madrastra cuyo marido se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o acto de servicio.
6. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón de sesenta y cinco años cumplidos, mujer célibe o mujer casada con hombre de sesenta y cinco años o más.
7. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que le crió o educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón impedido para el trabajo o mujer casada con varón impedido para el trabajo.
8. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea mujer viuda.
9. Huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón de sesenta y cinco años cumplidos, mujer célibe o mujer casada con hombre de sesenta y cinco años o más.

10. Huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón impedido para el trabajo o mujer casada con varón impedido para el trabajo.

11. Huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea mujer viuda.

12. Hijo adoptivo que se encuentre respecto a su adoptante o persona de la familia de éstos en cualquiera de los casos anteriores, siempre que la adopción hubiese tenido lugar antes de que el mozo haya cumplido los catorce años de edad.

13. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuelo de sesenta y cinco años cumplidos o de abuela casada con persona de sesenta y cinco años o más.

14. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuelo impedido para el trabajo o de abuela casada con persona impedida para el trabajo.

15. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela viuda.

16. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela cuyo marido se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

17. Nieto único huérfano de padre y madre, de abuela cuyo marido se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o acto de servicio.

18. Nieto único abandonado por sus padres, siempre que el abuelo o abuela se halle comprendido en cualquiera de los casos 12 al 17, ambos incluidos.

19. Hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre que vivan a su cargo desde que quedaron en la orfandad.

20. Hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre que vivan a su cargo desde que quedaron en la orfandad, estando dichos hermanos impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad o sexo.

21. Hermano único de uno o más huérfanos de madre, siempre que el padre se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

22. Hermano único de uno o más huérfanos de madre, siempre que el padre se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o en acto de servicio.

23. Mozo que se encuentre en circunstancias no especificadas en alguno de los casos anteriores, pero que la Junta de Clasificación y Revisión estime tienen una justificación humanitaria análoga.

Artículo 284

Las edades de los abuelos, padres, padrastros, hermanos y personas que dan derecho a la prórroga se tendrán por cumplidas el día en que se solicite la misma, sin cuando las cumplan dentro del año natural.

23412. Prórrogas para la petición de prórroga de primera clase

Generalidades

Artículo 285

Con objeto de facilitar la información conveniente a los mozos sobre fechas, forma y condiciones para la solicitud de prórroga de primera clase, las Juntas Municipales de Reclutamiento y las Locales de Alistamiento tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 98 y 167.

En los Consulados españoles en el extranjero existirán instrucciones, redactadas en dichos Consulados, relativas a los extremos anteriores, que se pondrán a disposición de los mozos solicitantes.

Petición por los alistados en territorio nacional

Artículo 286

La prórroga se solicitará de la Junta Municipal de Reclutamiento o de la Local de Alistamiento en la forma prevista en los artículos 98 y 165, por el mozo interesado o por la persona que lo represente.

Esta petición se hará, cualquiera que fuese la clasificación dada al mozo como resultado del reconocimiento.

Artículo 287

A los mozos que habiendo alegado derecho a prórroga de primera clase hayan sido clasificados por los Organismos de Alistamiento no aptos o excluidos totalmente del Servicio Militar o excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, no se les incoará expediente de concesión de prórroga por dichos Organismos hasta que las Juntas de Clasificación y Revisión fallen en definitiva, como resultado de los reconocimientos médicos. De ser clasificados útiles para el Servicio Militar, bien en el año del alistamiento o en una revisión, la Junta dispondrá se le abra con toda urgencia el expediente de la prórroga alegada.

Artículo 288

Los mozos comprendidos en el apartado b) del artículo 115 harán constar su derecho a prórroga de primera clase en la Hoja de inscripción para el alistamiento (formulario número 2) y en el caso de quedar dispensados de presentarse en los Ayuntamientos nacionales, para el acto de la clasificación provisional se harán representar ante la Junta Municipal correspondiente para que las personas designadas soliciten la prórroga.

Artículo 289

Los solicitantes de prórroga de incorporación a filas por sostén de familia recibirán un certificado expedido por la Junta correspondiente en el que conste dicha solicitud.

Petición por los alistados en el extranjero

Artículo 290

Los mozos que se consideren con derecho a prórroga de primera clase lo harán constar en su Hoja de inscripción (formulario número 3).

Los que no lo hayan hecho así podrán solicitarla ante la Junta Consular de Reclutamiento después del reconocimiento previo a la clasificación.

Artículo 291

Los mozos alegarán el derecho a prórroga de primera clase aun cuando vayan a acogerse a los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero, según dispone el artículo 131. En este caso no será necesaria la presentación de documentos, ya que no se incoará el expediente correspondiente, pero si los mozos cesasen en dichos beneficios podrán solicitar la apertura de dicho expediente en el momento que corresponda.

Artículo 292

Los mozos que no vayan a acogerse a los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero y que habiendo alegado su derecho a prórroga en la Hoja de inscripción, no deseen comparecer ante la Junta Consular, podrán efectuar la entrega de los documentos precisos para unir al expediente de concesión, antes del 1 de marzo, bien personalmente o por correo, en los Consulados que radiquen en la misma población o en la más inmediata a la residencia de los interesados. Las Juntas Consulares de Reclutamiento delegarán en los citados Consulados la formación de los expedientes reglamentarios, que serán remitidos posteriormente a la Junta Consular de que dependan.

A los que comparezcan ante la Junta Consular se les fijará un plazo para la entrega de los documentos.

Artículo 293

Las Juntas Consulares de Reclutamiento tramitarán los expedientes de manera análoga a como se realiza en las Juntas Municipales y Locales de Alistamiento.

Los documentos a unir a los expedientes, acreditativos de las circunstancias personales o familiares de los solicitantes, serán análogos a los que en los artículos siguientes se mencionan, ajustados a las disposiciones del país cuando aquéllos tengan que ser expedidos por alguna de sus Autoridades.

Las Juntas de Clasificación y Revisión efectuarán las gestiones precisas para completar aquella documentación a obtener en territorio nacional que el Cónsul haya hecho observar su falta.

Circunstancias personales o familiares y documentos que las acreditan.

Existencia y estado civil

Artículo 294

Para justificar la existencia y estado civil del familiar o familiares que vivan a cargo del mozo, éste presentará la fe de vida, soltería, viudez o certificado del acta de matrimonio correspondiente a cada uno de ellos.

En el caso de que existan hermanos viudos con uno o más hijos, será necesario, además de la fe de viudez correspondiente, la certificación de existencia de dichos hijos o Libro de Familia con la fe de vida de los mismos. De existir hermanos casados, justificarán su estado mediante la correspondiente certificación de matrimonio o Libro de Familia.

En cualquier caso la vida puede también acreditarse «por comparecencia del sujeto o por acta notarial de presencia»; la soltería o viudez, «por declaración jurada del propio sujeto o por acta de notoriedad», y el matrimonio, por el Libro de Familia.

Artículo 295

A efectos de la obtención de prórroga de primera clase, se considerará igualmente viuda la mujer que se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme, sin percibir de él alimentos, extremos que deberá justificar documentalmente.

Edad de las personas

Artículo 296

Para acreditar la edad de las distintas personas que tengan relación con la prórroga se exigirá al mozo la presentación del certificado del acta de nacimiento:

- De cada uno de sus hermanos varones, cualesquiera que sean su edad y estado.
- Del padre, padrastro, abuelo o cualquier persona, siempre que sea varón y que por su edad dé origen a la prórroga.

Estos certificados podrán ser sustituidos por la presentación del Libro de Familia.

Recursos de la familia

Artículo 297

El resumen de los recursos familiares se ajustará al formulario número 18, acompañado de los siguientes certificados:

- De la empresa donde el mozo trabaja, haciendo constar los ingresos que le quedarían al incorporarse al Servicio Militar activo.
- De las empresas donde trabajan los demás miembros de la familia, con indicación de sus sueldos o jornales, fijos o eventuales.
- De la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o Delegación Provincial de Hacienda, en donde se exprese si alguna de las personas de la familia percibe sueldo o pensión del Estado, y en qué cuantía.
- De la Diputación Provincial y de la Alcaldía en el mismo sentido que el anterior, por lo que se refiere a sueldo o pensión de los fondos provinciales o municipales.
- De la Delegación de Hacienda o Secretario de Ayuntamiento, con indicación de los beneficios o productos líquidos que grava el Estado, así como la contribución correspondiente.
- De los Organismos o Empresas, oficiales o particulares de donde cualquiera de las personas de la familia obtenga algún ingreso líquido.

Los anteriores certificados serán presentados por el mozo, excepto los expedidos por Organismos oficiales, que serán solicitados directamente por las Juntas Municipal o Consular de Reclutamiento o Local de Alistamiento.

Huérfanos

Artículo 298

Para acreditar que el mozo es huérfano de padre y madre será necesario que presente los certificados de defunción correspondientes o Libro de Familia que recoja esta circunstancia y declaración jurada, según los casos, del abuelo, abuela o persona que lo recogió haciendo constar que fué siempre atendido como tal hijo.

Esta última declaración no será necesaria si la causa de la prórroga fuera por ser el mozo hermano de uno o más huérfanos de padre y madre.

Artículo 299

Cuando se trate de hijo de padres desconocidos o que hubiera sido abandonado por sus padres, y antes de los catorce años hubiera sido recogido por persona que lo crió y educó, presentará el mozo certificado expedido por el Director del Establecimiento en que estuvo asilado, con expresión de la edad que tenía cuando fué recogido, y acompañará igualmente certificado expedido por la Autoridad Municipal correspondiente en el que haga constar que el mozo fué siempre atendido como tal hijo.

Impedimento físico o psíquico

Artículo 300

Para que los familiares varones impedidos para trabajar den derecho a la tramitación de la prórroga de primera clase, el impedimento ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual, defecto físico o psíquico, no le permita obtener ingresos por trabajo que aumenten los recursos familiares.

Artículo 301

Para justificar el impedimento físico o psíquico se someterá el interesado a reconocimiento facultativo, que se practicará por el Médico del Organismo de Alistamiento, a quien se pondrá en antecedentes sobre la ocupación habitual a que se dedica el reconocido, concretando en el certificado que expidan como consecuencia de tal reconocimiento si la enfermedad o defecto físico o psíquico implican incapacidad permanente o temporal total o parcial para su profesión, oficio u ocupación habitual.

Artículo 302

En caso de que el Médico le declare no impedido para el trabajo, la Junta correspondiente resolverá negando la prórroga. Este fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él puedan establecerse.

Artículo 303

Si se le declara impedido para el trabajo quedará sujeto a un nuevo reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión, donde se presentará el día que se haya señalado para su comparecencia, para lo cual será citado según disponen los artículos 203 y 247.

Cuando el impedimento del interesado sea de tal naturaleza que le imposibilite de una manera permanente, a juicio de la Junta de Clasificación y Revisión, quedará exceptuado de comparecer ante éste el año de la revisión.

Artículo 304

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad, defecto físico o psíquico, teniendo los acuerdos de los facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

En el caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca, se le señalará nuevo día para que se presente y si en éste tampoco lo verificase sin causa justificada, se le negará al mozo la prórroga solicitada.

Si la incomparecencia fuere debida a enfermedad, defecto físico o psíquico, acreditados por certificado médico, se procederá como se dispone en el capítulo noveno (artículo 710).

Artículo 305

Todo lo relacionado con los gastos de traslado, socorros, importe de hospitalidades, gastos de comparecencia ante Tribunales Médicos Militares o Juntas de Reconocimientos Médicos o Reconocimientos Especiales, a que den origen los familiares de los solicitantes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, se ajustará a lo dispuesto sobre estos extremos en los artículos 210, 219, 221, 222 y 223.

Penados

Artículo 306

Si alguno de los familiares varones del mozo estuviera sufriendo condena, y con ello diera motivo a la concesión de la prórroga, presentará el mozo certificado expedido por el Direc-

tor del establecimiento penitenciario en que se encuentre recluido el familiar, con expresión de la fecha en que la condena quedara extinguida.

Ausentes

Artículo 307

Cuando la solicitud de la prórroga se base en que una persona se halle en situación de ausencia legal, se exigirá al mozo un certificado expedido por el Juzgado Municipal donde conste la declaración de ausencia de la citada persona y su inscripción en el Registro Central.

Artículo 308

Cuando en acción de guerra o en acto de servicio desaparezca cualquier persona encuadrada en las Fuerzas Armadas y sean ineficaces las gestiones de la familia y las que practiquen las autoridades en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, la que se acreditará mediante la presentación por el mozo de un certificado del Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero y las causas por las que se supone muerto en la acción de guerra o en el acto de servicio que se notó su desaparición.

Profesos

Artículo 309

En el caso de que existan hermanos del mozo profesos en Ordenes religiosas que tengan hecho voto de pobreza con anterioridad al 1 de enero del año en que se alista el mozo, éste presentará certificados expedidos por los Superiores de las Ordenes en que hayan profesado, expresando la fecha en que hicieron los votos.

No se hallan comprendidos en este caso los Sacerdotes del clero secular.

Hijos adoptivos

Artículo 310

Cuando se trate de hijo adoptivo deberá justificarlo el mozo con copia legal del acta correspondiente, siendo preciso para que se otorgue la prórroga que la adopción haya tenido lugar antes de los catorce años de edad del mozo.

Expediente, trámite, declaraciones e informes

Artículo 311

No se concederá ninguna prórroga de primera clase por notoriedad. Toda petición de prórroga de esta clase dará origen a un expediente, que será iniciado por el Ayuntamiento, Consulado o Junta Local donde el mozo haya sido alistado.

Artículo 312

No se admitirán pruebas testificales a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Secretario de la Junta Municipal o Local y oír la declaración de dos testigos de reconocida solvencia, éstos deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo solicitante, sin que tengan valdez sus declaraciones si llegara a comprobarse mediaba parentesco de cualquier grado.

Artículo 313

El mozo solicitante de prórroga de primera clase presentará una declaración jurada, en donde haga constar la circunstancia familiar determinante del caso del artículo 283 en que se considera incluido y relación nominal de los familiares que vivan a su cargo.

Artículo 314

Sobre las circunstancias familiares y recursos que peticionen el mozo y su familia, así como las justificaciones relativas a falta de ingresos de otros familiares, se pedirá declaración a dos personas de reconocida moralidad y solvencia designadas por la Junta Municipal o Local, las cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo 312.

Artículo 315

Al expediente se unirán los certificados relativos a los recursos familiares, los documentos y certificaciones necesarios para acreditar las circunstancias de unicidad del mozo que solicita la prórroga, los que justifiquen el número de personas que viven a su cargo y los demostrativos del caso del artículo 283 que le comprende.

Artículo 316

Se unirán también al expediente:

- Informe de la Guardia Civil basado en los signos externos y sentir común de la población.
- Informe del Alcalde, Alcalde de barrio o pedáneo o del Teniente de Alcalde del Distrito correspondiente donde esté domiciliado el interesado, relativo a la veracidad de los documentos no oficiales aportados, comprobación directa del nivel de vida de la familia y del solicitante y sobre otras circunstancias que puedan ser de interés en el expediente.
- Informe-resumen del Secretario de la Junta Municipal o Local.
- Acuerdo final de la Junta.

Cuando el expediente sea tramitado en el extranjero, se sustituirán los anteriores informes por el del Cónsul y el de aquel Organismo que, según el citado Cónsul, puedan ser consultados y merezcan el crédito suficiente.

Artículo 317

Terminados los expedientes a que se refieren los artículos anteriores y hasta el 1 de mayo, los mozos, representantes o familiares interesados podrán formular las reclamaciones pertinentes, como dispone el artículo 111, y hasta 1 de abril los alistados para la Armada (artículo 173), y si a pesar de ellas se mantiene por las Juntas la clasificación inicial, los reclamantes serán incluidos en la relación de mozos a convocar para asistir a las sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión.

Artículo 318

Los expedientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión con una antelación mínima de diez días al señalado a cada Organismo de alistamiento para celebrar el juicio de la clasificación de sus alistados.

Para los alistados en el extranjero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 229.

Artículo 319

Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente, pasarán a Informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento. De juzgar conveniente comprobar la exactitud de algún documento o unir al expediente otros certificados, se lo comunicará al Presidente de la Junta, quien pedirá directamente los datos necesarios a quienes deba facilitarlos.

Una vez completo el expediente, el Secretario hará constar en él su parecer, exponiendo, de una manera clara y concisa, si el mozo tiene derecho o no a que se le conceda la prórroga solicitada, y de tener derecho, el caso en que se halle comprendido, y después lo pasará a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, la cual fallará estos expedientes en sesión pública, a la que tendrán derecho a concurrir los mozos solicitantes, acompañados de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones en que fundamenten su petición, así como cuantas personas estén interesadas en la concesión de la prórroga.

La Junta, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos y teniendo presente las diligencias practicadas dictará en el acto la resolución que proceda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego sin perjuicio del recurso de alzada que puedan promover los interesados ante la Autoridad Militar Jurisdiccional, teniendo las Juntas de clasificación la obligación de advertirles de este derecho y la Autoridad, plazo y forma de entablar recurso con arreglo a las prescripciones del apartado 2.37.

Documentos de que debe constar el expediente

Artículo 320

El expediente de prórroga de primera clase estará formado por los documentos que se citan en este artículo.

Se autoriza únicamente el uso de impresos para los citados expedientes en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales. Las declaraciones de los testigos, el parecer del Secretario y el acuerdo de la Junta Municipal o Consular de Reclutamiento o Junta Local de Alistamiento deberán ser manuscritos o escritos a máquina.

Todos los documentos que el mozo deba aportar serán entregados personalmente o enviados por correo al Organismo que haya iniciado la prórroga antes del 25 de abril.

El expediente se iniciará con la cabeza del mismo, según el formulario número 14, al respaldo de la cual se anotará el índice de todos los documentos contenidos en el expediente, para lo cual se foliará cada uno de ellos por este orden:

- a) Requerimiento al mozo para que facilite todos los datos necesarios para unir al expediente, según el formulario número 15.
- b) Declaración jurada del mozo que se especifica en el artículo 313, según el formulario número 16.
- c) Declaraciones, según el formulario número 17, de las dos personas nombradas por el Ayuntamiento y que se mencionan en el artículo 314.
- d) Las certificaciones de nacimiento a que se hace alusión en el artículo 296.
- e) Las certificaciones de fe de vida y estado que se mencionan en el artículo 294.
- f) Los certificados o documentos justificativos de percepción de subsidio de paro de los hermanos del mozo.
- g) El resumen de los recursos familiares con los correspondientes certificados, como se especifica en el artículo 297.
- h) Las certificaciones que para cada uno se señalan, según el caso del artículo 283 en que se encuentre comprendido el mozo:
 1. Ninguna nueva.
 2. La del artículo 301, y se tendrá en cuenta lo dicho en los 300 a 305, inclusive.
 3. Ninguna nueva.
 4. Certificado según el artículo 306.
 5. Certificado que, según el caso se especifica en los artículos 307 ó 308.
 6. Certificado mencionado en el artículo 298.
 7. Certificados señalados en los artículos 298 y 301, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos 300 a 305, inclusive.
 8. Certificado citado en el artículo 299.
 9. Certificado citado en el artículo 298.
 10. Certificados citados en los artículos 298 y 301, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos 300 a 305, inclusive.
 11. Certificado citado en el artículo 298.
 12. Certificados correspondientes al caso concreto, según lo anteriormente reseñado, más el citado en el artículo 310.
 13. Certificado citado en el artículo 298.
 14. Certificados citados en los artículos 298 y 301, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos 300 a 305, inclusive.
 15. Certificado citado en el artículo 298.
 16. Certificados citados en los artículos 298 y 306.
 17. Certificado citado en el artículo 298 y el que, según el caso, se especifica en los artículos 307 ó 308.
 18. Certificados correspondientes al caso concreto, según lo anteriormente reseñado, más la declaración jurada especificada en el artículo 299.
 19. Certificado citado en el artículo 298.
 20. Certificados citados en los artículos 298 y 301, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos 300 a 305, inclusive.
 21. Certificados citados en los artículos 298 y 306.
 22. Certificado citado en el artículo 298 y el que según el caso, se especifica en los artículos 307 ó 308.
 23. Los documentos que se consideren necesarios para justificar las circunstancias extraordinarias y excepcionales en que se encuentren el mozo o su familia.

i) El Informe de la Guardia Civil que se especifica en el artículo 316.

j) Diligencia del Secretario para unir todos los documentos citados anteriormente, seguida de los informes del Alcalde de barrio o Teniente de Alcalde y Secretario de Junta Municipal o Consular de Reclutamiento o Local de Alistamiento, con el acuerdo final del Organismo de alistamiento, según el formulario número 19.

Cuando los interesados presenten el Libro de Familia para justificar la existencia de personas, matrimonios, edades u orfandades, el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, extenderá un certificado en el que conste dicha presentación y transcribirá del Libro los datos correspondientes, devolviendo, acto seguido, a los interesados el mencionado Libro de Familia. Estos certificados se unirán al expediente y surtirán los mismos efectos que los documentos que sustituye.

Llegado el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión se completará con el informe del Secretario y el fallo de la citada Junta, utilizando el formulario número 20.

Los expedientes basados en el caso 23 del artículo 283 no serán fallados por la Junta de Clasificación y Revisión. Estos expedientes serán remitidos a la Autoridad Militar Jurisdiccional, quien eliminando aquellos que no considere suficientemente justificados los elevará al Ministerio respectivo para su decisión definitiva, previo informe de la Junta Interministerial de Reclutamiento.

2.3413. Revisión de las prórrogas de primera clase

Artículo 321

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente anual por disfrutar prórroga de incorporación a filas por sostén de familia pasarán revisión obligatoria en el año tercero siguiente al del de alistamiento. Si en esta revisión subsisten las causas que la motivaron, quedarán exentos del Servicio Militar activo y pasarán a la situación de reserva.

Independientemente de la revisión obligatoria podrán los interesados solicitar del Organismo de Alistamiento revisar voluntariamente su expediente ante la Junta de Clasificación y Revisión en los años primero o segundo siguientes al del de su alistamiento. Si en la revisión obligatoria o en las voluntarias cesaren en la prórroga se incluirán en el contingente que corresponda como dispone el artículo 559.

Artículo 322

Los individuos que en su día alegaron derecho a prórroga de primera clase y a los cuales no se les tramitó su petición por haber sido clasificados excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, cuando en una revisión cesaren en tal clasificación y se les conceda prórroga de primera clase, revisarán ésta en el año tercero siguiente al de su alistamiento, y de haber transcurrido este plazo lo harán en el año segundo siguiente al año en que se les concedió.

Igual criterio se aplicará a los mozos que cita el artículo 281.

Artículo 323

Tan pronto se tenga conocimiento de que han desaparecido las causas que motivaron la concesión de la prórroga o hubiese indicios racionales para creer que el individuo a quien se le ha concedido como sostén de familia ha dejado de subvenir a las atenciones de las personas en cuyo interés se establecen se procederá a una revisión extraordinaria, cesando el recluta en el disfrute de la prórroga e incluyéndole en el contingente que corresponda como dispone el artículo 559.

Artículo 324

En las revisiones de las prórrogas, las edades de los abuelos, padres, padrastros, hermanos y personas que dan derecho al mantenimiento de la prórroga se tendrán por cumplidas el día que se revise la misma, aun cuando las cumplan dentro del año natural.

Artículo 325

Si en cualquiera de las revisiones de prórroga de primera clase, tanto la obligatoria como las voluntarias, alegase el recluta una enfermedad, defecto físico o psíquico motivo de exclusión total o temporal, será reconocido facultativamente, procediéndose como dispone el artículo 189.

Artículo 326

Las prórrogas de primera clase concedidas por causa sobrevenida serán revisadas según se determina en el apartado 2.36 (artículo 419).

Artículo 327

Los reclutas no estarán obligados a presentarse personalmente ante la Junta de Clasificación y Revisión para la revisión de sus expedientes si no son citados expresamente, pero deberán

nacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en la revisión no presentan dentro de plazo los documentos justificativos se entenderá que renuncian a sus beneficios.

Artículo 328

El expediente de revisión se tramitará en la Junta de Clasificación y Revisión de análoga forma que la señalada para el expediente de concesión.

Artículo 329

El expediente de revisión se iniciará con el requerimiento al recluta para que facilite todos los datos necesarios para demostrar que continúan las causas que motivaron la anterior concesión de la prórroga, según el formulario número 21. Asimismo se solicitará de los Organismos de Alistamiento los documentos e informes que se consideren precisos.

Artículo 330

A continuación se acompañarán todas las declaraciones y certificaciones citadas en el artículo 320, excepto aquellas que ya fueron presentadas y que no han perdido validez.

Artículo 331

Si la prórroga fue concedida por la existencia de algún familiar impedido para el trabajo, cuyo impedimento físico o psíquico fue considerado en su día por la Junta como permanente, quedará exceptuado dicho familiar de comparecer ante ella, como se dispone en el artículo 303, y bastará con que el recluta acredite su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al respectivo expediente.

Artículo 332

Se añadirán los informes de los Presidentes de las Juntas Municipales o Consulares de Reclutamiento o Locales de Alistamiento.

Artículo 333

El expediente se completará en la Junta de Clasificación y Revisión con el informe del Secretario y el fallo de la citada Junta, utilizando el formulario número 22.

Artículo 334

La obtención de prórroga de incorporación a filas de primera clase y la exención del Servicio Militar activo consiguente no eximen al que la obtuvo del resto de las obligaciones inherentes al Servicio Militar. Dichas prórrogas se establecen exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos comprendidos en alguno de los casos que fija este apartado 2.341, pero no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los mozos renuncian a ellas por considerarlo así conveniente o dejasen de solicitarlas en el tiempo y forma prevenidos por este Reglamento, no se concede acción a persona alguna para obligarles a que ejecuten sus derechos a pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse a otra persona, ni por cualquier otra causa.

2.342. PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS DE SEGUNDA CLASE

Condiciones

Artículo 335

La incorporación a filas del personal alistado podrá retrasarse a petición de los interesados mediante la obtención de una prórroga de segunda clase, siempre que se encuentren realizando estudios o prácticas en las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 336

Las prórrogas de segunda clase podrán concederse a los comprendidos en alguno de los casos que a continuación se relacionan:

- Por cursar estudios en territorio nacional oficialmente reglados o reconocidos.
- Por cursar estudios o ampliación de los mismos en el extranjero, bien sea por razón de residencia o pensionados por el Estado u Organismo oficial nacional o internacional, o que merezcan la aprobación de un Departamento Ministerial.
- Por preparar oposiciones oficiales.
- Por hallarse completando los periodos de prácticas exigidos oficialmente para la obtención de títulos o empleos.

Artículo 337

Estas prórrogas serán concedidas por el plazo de un año natural, contado desde el 15 de septiembre hasta igual fecha del año siguiente, ampliables a siete más consecutivas a partir del año del alistamiento, que habrán de solicitarse una a una cada año para surtir efectos en el siguiente, no pudiendo por ningún concepto exceder de ocho años el disfrute de estos beneficios.

Artículo 338

Los individuos que se mencionan en el artículo 421, cuya clasificación o situación sufra modificación debido a causas sobrevenidas, así como los que adquieran la nacionalidad española, podrán solicitar prórrogas de segunda clase para disfrutarlas solamente hasta el año en que cumplan los veintisiete años de edad.

*Solicitudes***Artículo 339**

La solicitud de la prórroga se hará en el plazo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, inclusive, del año de alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que les corresponda por su alistamiento. Si al formular la petición de prórroga no hubieran sido clasificados por la Junta o tuvieran pendiente recurso de alzada, lo harán constar en sus instancias para que antes de resolver la petición se tenga en cuenta la clasificación que se les adjudique y sean eliminadas las peticiones de los clasificados excluidos totalmente del Servicio Militar o excluidos temporalmente del contingente anual por otras causas.

Artículo 340

A las instancias solicitando prórroga de segunda clase se acompañarán los documentos siguientes que proceda:

1. Copia o certificación de matrícula o documento que acredite que los estudios que se realizan están oficialmente reglados o reconocidos, expedidos por el Director del establecimiento oficial o Centro particular.

Si los estudios que se realizan están fraccionados en cursos escolares, dichas justificaciones se referirán al curso que realice o acaba de realizar.

2. Documento que acredite los estudios que se realizan en el extranjero, acompañado de la correspondiente justificación de residencia o de estar pensionados o aprobados por el Ministerio correspondiente.

3. Documento que acredite estar preparando una oposición oficial, expedido por el Director del Centro, indicando la disposición relativa a la convocatoria, o la última, de no haber sido anunciada. Este documento podrá ser sustituido por una declaración jurada del interesado, cuando la preparación a la oposición la realice particularmente.

4. Certificación, expedida por la Autoridad correspondiente, justificativa de las prácticas que realiza el interesado cuando aquéllas sean exigidas oficialmente para la obtención de títulos o empleos.

5. Certificado de buena conducta expedido por la Comisaría de Policía Provincial o por la Comisaría de Policía de Distrito de la provincia de residencia habitual del interesado y no la que tenga como consecuencia de los estudios que realiza.

Cuando los peticionarios residan habitualmente en demarcaciones dependientes de la Guardia Civil, el certificado será expedido por el Jefe de Puesto de dicho Instituto, especificándose en el mismo que ha sido redactado teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el Puesto que lo expide y los recibidos de la Comisaría de Policía correspondiente.

Cuando los peticionarios sean residentes en el extranjero, solicitarán los certificados del Consulado de carrera de su jurisdicción, que los expedirá recabando los informes previos correspondientes.

6. Certificación de comportamiento escolar, expedido por el Director del establecimiento, en la que se hará constar que el interesado no ha sido objeto de sanción en el mismo por expediente escolar individual.

En la documentación citada en los apartados 2 al 6 se hará constar que se expide a efectos de la solicitud de prórroga por razón de estudios.

De no disponer de algún documento en el momento de presentar la solicitud podrá sustituirse por una declaración jurada, comprometiéndose a presentarlo en el plazo de diez días.

Artículo 341

El Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión examinará si las instancias recibidas reúnen los requisitos reglamentarios, y propondrá al Presidente interese la remisión urgente de los datos o certificados que sean necesarios para completarlos, informará marginalmente las instancias recibidas, haciendo constar el concepto o no a los solicitantes con derecho a disfrutar la prórroga de segunda clase. La Junta decidirá.

Artículo 342

La resolución de la concesión o no de la prórroga solicitada se comunicará a los interesados a través de los Ayuntamientos, Consulados, Comandancias y Ayudantías Militares de Marina de que dependan.

El 15 de septiembre las Juntas de Clasificación y Revisión pasarán a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización correspondientes la relación nominal de las prórrogas de segunda clase concedidas, iniciándose a partir de aquella fecha el plazo del año natural de validez de la prórroga concedida.

Artículo 343

Contra las resoluciones dictadas por las Juntas, los interesados podrán promover recurso de alzada ante la Autoridad Militar Jurisdiccional de acuerdo con las prescripciones del apartado 2.37.

Artículo 344

Los mozos residentes en el extranjero solicitarán las prórrogas de segunda clase por un año, en el plazo citado en el artículo 339, por medio de instancias dirigidas al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que les corresponda, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 340 y cursada por el Consulado que proceda.

Artículo 345

Los reclutas que disfruten prórroga de segunda clase podrán solicitar anualmente en el plazo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, inclusive, de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, la ampliación de prórroga por un año, acompañando a sus instancias la documentación indicada en el artículo 340.

Las Juntas de Clasificación y Revisión concederán las ampliaciones de prórroga de segunda clase que resulten justificadas, en las mismas sesiones que se celebren para la concesión de las primeras prórrogas y remitirán a la Caja de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización correspondientes, el 15 de septiembre, una relación nominal de los reclutas que cesen en las prórrogas y otra de las ampliaciones de prórroga concedidas, con expresión del reemplazo a que pertenecen y Organismo en que fueron alistados.

*Limitaciones***Artículo 346**

No podrán obtener prórroga de segunda clase, ni ampliación de la misma:

- Los prófugos que sean declarados culpables, salvo que se acujan a algún indulto.
- Los que no presenten los certificados o documentos que se citan en el artículo 340.
- Los que hayan observado mala conducta escolar o cívica.
- Los que hayan obtenido ocho prórrogas de segunda.
- Los individuos incluidos en el artículo 338, el año que cumplan veintisiete años de edad.

Artículo 347

Los individuos con prórroga de segunda clase que cesen en ella antes del 15 de septiembre serán incluidos en el primer contingente que haya de pasar a la situación de actividad. Si cesasen después se incorporarán a filas con el siguiente contingente.

Artículo 348

Los beneficiarios de prórroga de segunda clase que observen mala conducta escolar o cívica cesarán inmediatamente en su disfrute y prestarán su servicio en filas con el llamamiento más próximo a concentrarse. Si se hubiera celebrado el sorteo, del que los interesados estuvieron inicialmente exentos, serán des-

tinados de acuerdo con las vicisitudes del sorteo del contingente a que han sido afectos, para lo cual se les asignará un número bis en la lista ordinal correspondiente.

Renuncias

Artículo 349

Los reclutas que hayan obtenido prórroga de segunda clase o ampliación de la misma podrán renunciar a ella cuando así convenga a sus intereses, solicitándolo mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que la concedió.

Dichos Presidentes concederán la renuncia solicitada y darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento y Movilización a que pertenecen, para que haga las oportunas anotaciones en su documentación original.

Para su incorporación a filas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 347.

2.343. PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS DE TERCERA CLASE

Condiciones

Artículo 350

La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual podrá aplazarse mediante la obtención de una prórroga de tercera clase, a petición de los interesados, siempre que reúnan las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 351

Podrán disfrutar prórrugas de tercera clase los mozos que tengan algún hermano prestando servicio obligatorio en las Fuerzas Armadas.

Igualmente, cuando dos o más hermanos tengan que incorporarse a filas para prestar servicio obligatorio en el mismo año, uno de ellos podrá disfrutar de esta prórroga. En este caso se pondrán de acuerdo para determinar cuál ha de ser el que debe obtener el aplazamiento; de no hacerlo así, se resolverá por sorteo en presencia de los interesados ante el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

En cualquier caso de los citados anteriormente, y en una misma familia con varios hermanos, no podrá disfrutar prórroga de tercera clase simultáneamente más de un hermano.

Artículo 352

Estas prórrugas serán concedidas por el plazo de un año natural, contado desde el 15 de septiembre hasta igual fecha del año siguiente, ampliables hasta que el hermano del beneficiario que dió origen a la prórroga y se encuentra prestando servicio obligatorio pase a servicio eventual o, en su defecto, a la situación de reserva.

Artículo 353

Las prórrugas de tercera clase solamente podrán disfrutarse hasta el 15 de septiembre del año en que el beneficiario cumpla los VEINTISIETE años de edad, aun cuando la concesión fuese debida a causa sobrevenida.

Solicitudes

Artículo 354

La solicitud de la prórroga se hará en el plazo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, inclusive, del año del alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que les corresponda por su alistamiento. Si al formular la petición de prórroga no hubieran sido clasificados por la Junta o tuvieran pendiente recurso de alzada, lo harán constar en sus instancias, para que antes de resolver la petición se tenga en cuenta la clasificación que se les adjudique y sean eliminadas las peticiones de los clasificados excluidos totalmente del Servicio Militar o excluidos temporalmente del contingente anual por otras causas.

Artículo 355

A las instancias solicitando prórroga de tercera clase se acompañará:

1. Certificado expedido por el Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia donde se encuentre prestando servicio obligatorio el hermano que da origen a la prórroga, especificando llamamiento con el que se incorporó.

Si el hermano aún no se hubiera incorporado a filas, lo hará constar así en la solicitud, pero si pertenece a distinta Junta de Clasificación y Revisión, el certificado a acompañar será expedido por dicha Junta, donde conste que ha sido clasificado como útil para el Servicio Militar.

2. Certificado de buena conducta cívica análogamente a como se dispone en el punto cinco del artículo 340.

Artículo 356

El Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión examinará si las instancias recibidas reúnen los requisitos reglamentarios, las informará marginalmente, haciendo constar si los conceptúa o no con derecho a disfrutar la prórroga de tercera clase que solicitan. La Junta decidirá.

Artículo 357

La resolución de la concesión o no de la prórroga solicitada se comunicará a los interesados a través de los Ayuntamientos, Consulados, Comandancias o Ayudantías Militares de Marina de que dependan.

El 15 de septiembre las Juntas de Clasificación y Revisión pasarán a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización correspondientes la relación nominal de las prórrugas de tercera clase concedidas.

Artículo 358

Contra las resoluciones dictadas por las Juntas los interesados podrán promover recurso de alzada ante la Autoridad Militar Jurisdiccional de acuerdo con las prescripciones del apartado 2.37.

Artículo 359

Los mozos residentes en el extranjero solicitarán estas prórrugas análogamente a como se dispone en el artículo 344.

Artículo 360

Los reclutas que disfruten prórroga de tercera clase podrán solicitar la ampliación de la misma siempre que el hermano que dió origen a la anterior continúe en la situación establecida en el artículo 351. La nueva solicitud se hará en igual fecha y forma que se reglamentó para la primera.

Las Juntas de Clasificación y Revisión concederán las ampliaciones de prórroga de tercera clase que resulten justificadas en las mismas sesiones que se celebren para la concesión de las primeras prórrugas y remitirán a la Caja de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización correspondientes el 15 de septiembre una relación nominal de los reclutas que cesen en las prórrugas y otra de las ampliaciones de prórroga concedidas, con expresión del reemplazo a que pertenecen y Organismo en que fueron alistados.

Límites

Artículo 361

No podrán obtener prórroga de tercera clase ni ampliación de la misma:

- Los prófugos que sean declarados culpables, salvo que se acojan a algún indulto.
- Los que no presenten los certificados que se citan en el artículo 355.
- Los que hayan observado mala conducta cívica.
- Los individuos incluidos en el artículo 353, el año que cumplan los VEINTISIETE años de edad.

Artículo 362

A los individuos con prórroga de tercera clase que cesen en sus beneficios se les aplicará lo dispuesto en los artículos 347 y 348, según las circunstancias que en ellos concurran.

Renuncias

Artículo 363

Los reclutas que hayan obtenido prórroga de tercera clase o ampliación de la misma podrán renunciar a ella cuando así convenga a sus intereses, solicitándolo mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que la concedió.

Dichos Presidentes concederán la renuncia solicitada y darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento y Movilización a que pertenecen, para que haga las oportunas anotaciones en su documentación original.

Para su incorporación a filas se tendrá en cuenta lo dicho en el artículo anterior.

2344. PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS DE CUARTA CLASE

Artículo 364

Las prórrogas de cuarta clase se concederán en los siguientes casos:

a) Por acuerdo del Gobierno, fundado en razones de interés nacional o debidamente justificadas.

b) En aplicación de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de 5 de agosto de 1960 y el artículo 32 del Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y el Estado español.

c) Al amparo de las normas especiales que regulan la prestación del Servicio Militar por los españoles residentes en el extranjero.

d) A los que presten su relación laboral en Empresas o Industrias de especial importancia para la economía nacional o la defensa nacional, cuando su trabajo y la finalidad de las Empresas o Industrias, determinadas reglamentariamente, justifiquen la concesión de prórroga de incorporación a filas de sus productores.

Caso a) *Por acuerdo del Gobierno, fundado en razones de interés nacional o debidamente justificadas*

Artículo 365

El Gobierno determinará las circunstancias que han de concurrir en los posibles beneficiarios para poder disfrutar las prórrogas comprendidas en este caso, así como las autoridades u Organismos que han de otorgarlas. Se concederán por el plazo de un año natural, contado desde el día 15 de septiembre hasta igual fecha del año siguiente.

Artículo 366

Estas prórrogas serán tramitadas hasta el 15 de agosto, al objeto de que las Juntas de Clasificación y Revisión tengan noticia de su concesión antes del 15 de septiembre. No obstante, el Gobierno podrá disponer en el acuerdo que las establezca, cuando concurren circunstancias especiales, que el plazo de su concesión sea ampliado hasta la fecha del cierre definitivo de las listas del sorteo.

Artículo 367

Con arreglo a los distintos acuerdos de concesión establecidos por el Gobierno, los Ministerios Militares dictarán coordinadamente, cuando proceda, las normas precisas para su desarrollo.

Artículo 368

Las solicitudes se cursarán a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente y serán documentadas de forma que se acredite el derecho de los solicitantes a su disfrute, acompañándose siempre el certificado de buena conducta análogamente a como dispone el número cinco del artículo 340.

Artículo 369

Son aplicables a estas prórrogas las disposiciones relativas a solicitudes en el extranjero, limitaciones, comunicaciones, recursos, ceses, incorporaciones a filas, renuncias y anulaciones que figuran en el apartado «Prórrogas de incorporación a filas de segunda clase».

Caso b) *En aplicación de los compromisos adquiridos en Concordato con la Santa Sede*

Artículo 370

Los mozos del reemplazo anual que sean seminaristas, postulantes y novicios diferirán el cumplimiento de todas las obligaciones militares mediante la obtención de prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, de un año de duración, contada desde el 15 de septiembre hasta igual fecha del año siguiente.

Artículo 371

La solicitud de la prórroga se efectuará en el plazo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de agosto, inclusive, del año del alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que les corresponda por alistamiento. De residir en el extranjero la cursarán por el Consulado que corresponda.

Acompañarán a aquella un certificado expedido por el Rector del Seminario o Superior de la Casa religiosa, acreditando, en su caso, el año de los estudios que cursan y los que les faltan para recibir el Sagrado Presbiterado o emitir sus votos.

Artículo 372

Los reclutas acogidos a estos beneficios podrán solicitar ampliaciones de prórroga de un año de duración durante el tiempo que les falte para recibir el Sagrado Presbiterado o para emitir sus votos, según proceda. Estas prórrogas se pedirán en los mismos plazos y con análogos trámites que para la primera prórroga.

Artículo 373

La concesión de las prórrogas se comunicará a los interesados a través del Rector del Seminario o el Superior de la Casa religiosa a que pertenezcan.

Las Juntas de Clasificación y Revisión, el día 15 de septiembre pasarán relaciones nominales a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización correspondientes de las prórrogas concedidas, ampliaciones y ceses.

Artículo 374

Los Rectores de los Seminarios y los Superiores de las Casas religiosas enviarán, sin pérdida de tiempo, al Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento y Movilización de la Armada o Ejército del Aire nota de aquellos seminaristas, postulantes y novicios que, disfrutando de las prórrogas indicadas, abandonaren el Seminario o el Instituto Religioso.

La misma obligación tendrán los señores Obispos y los Superiores Mayores Religiosos respecto de los clérigos que a tenor de los S. E. cánones hubiesen sido reducidos al estado laical o de los religiosos que no habiendo recibido las Ordenes Sagradas y estando sujetos a las obligaciones del Servicio Militar abandonasen el Instituto.

Unos y otros cesarán en el disfrute de la correspondiente prórroga. En el caso de cesar antes del 15 de septiembre, serán incluidos en el primer contingente que haya de pasar a la situación de actividad, y en el siguiente si el cese fuese después.

Si los interesados tienen derecho a reducción del tiempo de servicio en filas por haber cumplido los treinta años de edad o a abonos sobre el tiempo de servicio en filas, se les aplicará las disposiciones relativas a «casos especiales de incorporación a filas» contenidas en el apartado 4.322 (artículos 567 a 569, inclusive).

Caso c) *Al amparo de normas especiales que regulan la prestación del Servicio Militar por los españoles residentes en el extranjero*

Artículo 375

La concesión de estas prórrogas se ajustará a lo dispuesto en el capítulo séptimo, «Servicio Militar de los residentes en el extranjero».

Caso d) *A los productores que presten su relación laboral en Empresas o Industrias de especial importancia para la economía nacional o la defensa nacional*

Artículo 376

Los Ministerios que corresponda, propondrán al Gobierno aquellas Empresas o Industrias que por su especial importancia para la economía nacional o la defensa nacional justifiquen la concesión de prórrogas de incorporación a filas de sus productores.

La Presidencia del Gobierno publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Empresas o Industrias que el Gobierno haya aprobado, relacionando, asimismo, las que designadas en años anteriores, hayan cesado a tales efectos. Estas relaciones serán publicadas asimismo por los Ministerios Militares en sus respectivos diarios o boletines oficiales.

Los Centros de Reclutamiento de los tres Ejércitos llevarán al día la relación de Empresas o Industrias en las que sus productores tengan derecho a los beneficios establecidos.

Artículo 377

En la primera decena de mayo, las Empresas o Industrias seleccionadas propondrán al Ministerio de Trabajo los productores que, previa solicitud de los interesados, consideren deba concedérsele prórroga de incorporación a filas en función de

la importancia del trabajo que desempeñen. Estas relaciones serán devueltas acompañadas de un certificado por cada uno de los productores que dicho Ministerio considere debe concedérsele prórroga, haciendo constar la conveniencia de tal concesión.

Artículo 378

Es aplicable a los solicitantes de estas prórrogas lo dispuesto en los artículos 337, 338, 339, 341, 342, 343 y 345, con la variación de que éstas y sus ampliaciones se deben solicitar en los meses de junio, julio y agosto.

Artículo 379

A las instancias solicitando prórroga de incorporación a filas en las que se hará constar la Empresa o industria en que se trabaja, se acompañarán los documentos siguientes:

1. Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo que se menciona en el artículo 377.
2. Documento que acredite encontrarse trabajando en la Empresa o industria seleccionada.
3. Certificación de buena conducta análoga a la que se dispone en el número 5 del artículo 340.

Artículo 380

No podrán obtener estas prórrogas ni ampliación de las mismas:

- Los prófugos que sean declarados culpables, salvo que se acojan a algún indulto.
- Los que no presenten los certificados o documentos que se citan en el artículo 379.
- Los que hayan observado mala conducta.
- Los que hayan obtenido ocho prórrogas de cualquier clase.
- Los individuos incluidos en el artículo 338, el año natural que cumplan VEINTITRES de edad.

Artículo 381

Son aplicables a estas prórrogas las disposiciones relativas a ceses, incorporación a filas, renunciaciones y anulaciones que figuran en el apartado «Prórrogas de incorporación a filas de segunda clase».

235. Prófugos

Artículo 382

Serán declarados prófugos:

1.º Los mozos incluidos en el alistamiento que, estando obligados a presentarse personalmente en los actos de clasificación, dejen de hacerlo sin causa justificada. A estos efectos se considerará como acto de clasificación la concurrencia obligatoria ante las Juntas Locales de Alistamiento que dispone el artículo 155.

2.º Los excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico que, sin causa justificada, no se presenten ante la Junta que corresponda para efectuar la revisión, abandonen la observación médica a que estén sometidos o dejen de comparecer para ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar o Junta de Reconocimientos Médicos.

3.º Los que debiendo presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, al cesar en la causa de exclusión temporal del servicio, no lo efectuasen en el plazo que se fije.

Artículo 383

La declaración de «prófugos» se hará mediante expediente, instruido por el Ayuntamiento, Junta Local, de Alistamiento o Junta de Clasificación y Revisión, según haya sido el Organismo ante el cual el interesado no se presentó, o la fase de reclutamiento en que se encuentre.

Los mozos alistados que hayan faltado en los Ayuntamientos a los actos de clasificación provisional y los matriculados navales que no hayan comparecido al reconocimiento ante las Juntas Locales, que presenten antes del 25 de abril el correspondiente pliego de descargo podrán ser eximidos de la clasificación de prófugo por la Junta Municipal o Local que proceda.

Si la causa para la declaración de prófugo fueran por abandono de la observación médica o no comparecer ante el Tribunal Médico Militar o Junta de Reconocimientos Médicos, el Médico, Tribunal o Junta, según el caso, lo pondrá en conocimiento

de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente para que en ésta se instruya el expediente de declaración de prófugo.

Artículo 384

El expediente se iniciará con el testimonio de la falta de presentación del mozo; se pedirá después declaración al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, de no haberse presentado éste o haber sido aprehendido, a fin de que manifiesten sus descargos. Si no existiesen estas personas, se nombrará una de reconocida moralidad y solvencia en calidad de defensor. Si alguna otra persona se presentara voluntariamente para declarar en descargo del mozo, se recogerá su declaración.

Al expediente se unirán aquellos documentos que aporten los familiares o testigos y que sirvan para aclarar o justificar la falta de presentación del mozo.

Los expedientes de los individuos clasificados prófugos por las Juntas Municipales de Reclutamiento serán presentados por los representantes de los Ayuntamientos ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente (artículo 209), donde, una vez estudiados, se confirmará o no a los interesados la clasificación de «prófugo». También a los mismos efectos serán remitidos antes del 1 de mayo los expedientes instruidos en las Juntas Locales de Alistamiento.

De no ser declarados prófugos deberán comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión en la fecha que se les ordene para ser clasificados nuevamente en el grupo que proceda.

Artículo 385

Las Juntas de Clasificación y Revisión si, al revisar los expedientes de los Organismos en que dichos mozos han sido aliados, no hubieran recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder.

Artículo 386

Declarado prófugo un mozo por la Junta de Clasificación y Revisión, ésta lo comunicará al Gobernador Civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Artículo 387

Los prófugos presentados o aprehendidos comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente para que sean fallados en definitiva sus expedientes fijando la culpabilidad o no de los interesados en las faltas de presentación y ser clasificados nuevamente.

Los prófugos que, como consecuencia del fallo de la Junta, sean declarados culpables, incurrirán en las sanciones que para ellos dispone el capítulo octavo (artículos 677, 679, 680 y 682).

Los clasificados «Útiles para el Servicio Militar» pasarán a la situación de disponibilidad en las fechas marcadas en el artículo 628, incorporándose a filas con arreglo a las normas citadas en el cuadro a que alude el artículo 585.

Si fuesen excluidos totalmente del Servicio Militar o temporalmente del contingente anual y se hubiese comprobado su culpabilidad, se les aplicarán, en todo caso, las sanciones señaladas en el capítulo octavo.

Los prófugos acogidos a algún indulto comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión, y de residir en el extranjero, ante la Junta Consular de Reclutamiento para legalizar su situación y ser clasificados nuevamente. De ser declarados útiles para el Servicio Militar se atenderá a lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 388

El mozo clasificado prófugo que desee presentarse podrá efectuarse ante la Junta de Clasificación y Revisión, Centro de Reclutamiento, Ayuntamiento o Junta Local de Alistamiento más próximos, los cuales darán inmediato conocimiento a la Junta de Clasificación y Revisión a la que pertenezca por alistamiento.

El Jefe o Secretario del Centro u Organismo, una vez identificado el prófugo, extenderá un certificado, que entregará al interesado, en el que haga constar la fecha de la presentación, la comunicación cursada a la Junta de Clasificación y Revisión a que pertenece y la obligación que tiene de presentarse ante esta última el día que se le ordene.

La Junta de Clasificación y Revisión a la que pertenezca por alistamiento comunicará al prófugo, bien directamente o por conducto de la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora que deba comparecer ante ella.

(Continuará.)

CORRECCION de errores del Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre, por el que se establece la obligación de constituir un depósito previo en las operaciones de importación.

Habiéndose advertido error en el texto remitido para la publicación del Decreto arriba citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre de 1969, por haberse omitido una palabra en la redacción del artículo primero, en su última parte, donde dice: «... como requisito previo a la presentación de los documentos de declaración y licencia de importación de mercancías», debe decir: «... como requisito previo a la presentación de los documentos de declaración y solicitud de licencia de importación de mercancías».

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se modifica la constitución de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1968 se constituyó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, y para sugerir y proponer al Gobierno la adopción de las medidas y disposiciones oportunas para la resolución de tales problemas.

La vinculación de varias ramas de la Ingeniería Técnica con la Arquitectura y la regulación conjunta de ambas en las normas sobre Enseñanzas Técnicas aconsejaron ampliar la competencia de la Comisión a la rama de Arquitectura, lo que se llevó a cabo por Orden de 28 de junio del corriente año.

La Comisión, después de esta ampliación, se hallaba integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire y Vivienda, del Instituto de Ingenieros Civiles de España, del Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil, de la Asociación Nacional de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

La relación entre el ejercicio profesional de los titulados en Enseñanzas Técnicas de Grado Superior y Medio y los Cuerpos de funcionarios de la Administración con los mismos títulos hacen evidente la conveniencia de estudiar en forma conjunta todos los problemas que puedan plantearse adaptando la composición de la Comisión a estos fines.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial citada quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de la Función Pública, de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura y Vivienda; el Director general de Enseñanza Media y Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, el Director general de Infraestructura del Ministerio del Aire, dos representantes del Instituto de Ingenieros Civiles de España, un representante del Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos, un representante de la Asociación Nacional de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y un representante del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Secretario: Un funcionario de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º El Presidente de la Comisión designará la persona que haya de actuar como Secretario, a quien se le hará en-

trear por el Secretario anterior de las actas, informes y demás documentos que la Comisión haya venido utilizando hasta el momento.

Art. 3.º La modificación de la composición de la Comisión ha quedado consignada en el Registro de Comisiones Interministeriales de esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1969, debiéndose cumplimentar lo preceptuado en tales normas.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales con un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Las relaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia mantiene con las Corporaciones Locales, tanto en el orden docente como en materia de construcción y conservación de edificios escolares, y la vertiente no menos importante del sistema de aportaciones y convenios, hacen patente la conveniencia de que dicho Departamento esté representado en la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se amplía con un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, en la persona del Director general de Servicios de dicho Departamento, la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, regulada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 26 de noviembre de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 sobre regulación del depósito previo a la importación de mercancías.

Excelentísimos señores:

Establecida por Decreto número 3100/1969, de 6 de diciembre, la obligación de constituir un depósito previo a las operaciones de importación de mercancías, se hace necesario dictar las oportunas normas de procedimiento sobre constitución, regulación y devolución de los depósitos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el período de vigencia del Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre, y con arreglo a lo dispuesto en su artículo primero, será requisito previo a la presentación de documentos de declaración y solicitud de licencia de importación la constitución de un depósito en pesetas equivalente al 20 por 100 del valor total de la operación.

Art. 2.º El depósito no devengará interés alguno y deberá estar constituido en el Banco de España previamente a la presentación de las declaraciones o solicitudes de licencia de importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la constitución del depósito podrá iniciarse en cualquiera de las Entidades bancarias facultadas para formalizar la domicialización de las importaciones a que se refieren los artículos 17 y siguientes de